



Recurso nº 16/2015

Resolución nº 125/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de febrero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D^a A. L. C., en representación de VARESER 96, S.L., (en adelante, VARESER o la recurrente), contra la admisión de la oferta presentada por la empresa OPTIMA AIRAT, S.A., en la licitación convocada por la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) para la contratación del "*Servicio de mantenimiento integral de instalaciones de las estaciones de Barcelona Sants, Barcelona Passeig de Gracia y Barcelona Estació de França*", (expediente 2.14/30410.0011), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ADIF convocó, mediante anuncio publicado en el BOE y en el DOUE los días 30 de octubre y 5 de noviembre de 2014, respectivamente, licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de mantenimiento integral de instalaciones de las estaciones indicadas de Barcelona. El valor estimado del contrato asciende a 4.992.052,62 euros. A la licitación referida se presentaron y fueron admitidas 17 ofertas, entre ellas la de la empresa recurrente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE). El contrato está incluido en la categoría 1 del Anexo II A de la LCSE.

Tercero. Tras los trámites pertinentes, el 17 de diciembre de 2014 tuvo lugar el acto público de apertura de sobres con las ofertas económicas. En el mismo acto se observó que en la proposición presentada por la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. el importe total de la oferta recogido en el *modelo de proposición económica* no se correspondía con el importe reflejado en el documento anejo (hoja 2) del modelo. Dicho documento anejo proporciona el desglose de los distintos elementos que componen la oferta económica. De la discordancia indicada fueron informados todos los asistentes al acto público.

Con posterioridad al acto de apertura de ofertas, se detecta también una discordancia en los importes de la oferta presentada por la empresa OPTIMA AIRAT, S.A.

El 17 de diciembre se solicitan aclaraciones a ambas empresas. Las respuestas se recibieron el día 18. Examinada la documentación presentada la Comisión de valoración acordó aceptar las respectivas proposiciones económicas. De acuerdo con el acta de la Comisión de 19 de diciembre:

La empresa OPTIMA AIRAT, S.A. facilita la información solicitada mediante la aportación de nuevo documento anejo al impreso de PROPOSICIÓN ECONÓMICA (hoja 2), haciendo coincidir los importes recogidos en dicho documento anejo con el importe incluido en el MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA, manteniendo, de esta forma, la oferta inicialmente presentada y leída en el acto de apertura de las proposiciones económicas.

En relación con dicha oferta la Comisión acordó:

Aceptar la proposición económica presentada por la empresa OPTIMA AIRAT, S.A., por presentar errores que no impiden conocer la intención inicial de su oferta con claridad, habiendo quedado corregidos dichos errores en el trámite de solicitud de aclaraciones, sin variar la oferta inicialmente presentada y leída en el acto de apertura de las proposiciones económicas.

El 19 de diciembre se comunica a los licitadores el acuerdo adoptado, con indicación de que *“podrá interponer reclamación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos*

Contractuales en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la presente notificación”, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de la LCSE.

Cuarto. El 8 de enero de 2015, VARESER presenta en el registro electrónico de este Tribunal escrito de interposición de recurso, anunciado previamente a ADIF. Considera que, en sus aclaraciones, OPTIMA AIRAT, S.A. ha modificado el *componente constante* de su oferta (importe mensual del mantenimiento en cada estación) para que pueda cuadrar con el importe total. Sostiene que tal modificación supone una alteración de la oferta presentada por lo que la proposición debió ser rechazada.

Quinto. El 12 de enero de 2015, ADIF remitió al Tribunal el expediente y el correspondiente informe donde considera que el recurso debe ser inadmitido por cuanto el acto recurrido es un mero acto de trámite que no decide la adjudicación ni impide la continuación del procedimiento y tampoco produce indefensión al recurrente.

Sostiene también ADIF que *“sería contrario al principio de buena administración la desestimación de ofertas sin ejercer la facultad de requerir aclaraciones suplementarias o subsanación de defectos materiales... Por lo tanto, no se vulnera el principio de igualdad de trato a los licitadores por el mero hecho de que la Comisión de Valoración solicite aclaraciones sobre el contenido de sus ofertas, ya que dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad”*. Señala además que la oferta impugnada *“no ha sido modificada en ningún momento, permaneciendo inalterable en la cantidad de 2.406.134,96 euros, tal y como se leyó en el acto público de apertura... el error no está en la proposición económica sino en su documento anejo (hoja 2), cuya única finalidad es proporcionar el desglose de los distintos elementos que componen la oferta”*.

Sexto. El 15 de enero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores interesados para formular alegaciones. Así lo ha hecho la empresa OPTIMA AIRAT, S.A., para recalcar que su oferta no fue modificada en ningún momento y coincide con la leída en el acto de apertura.

Séptimo. El 26 de enero de 2015, el Tribunal resolvió desestimar la medida provisional solicitada de suspender el procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito de interposición de recurso, debe calificarse como reclamación en los procedimientos de adjudicación, prevista en el capítulo I del Título VII de la LCSE (arts. 101 y siguientes), por cuanto se refiere a una entidad contratante del sector de los servicios de transporte por ferrocarril, incluida entre las enumeradas en la Disposición adicional segunda de dicha ley. La reclamación se refiere a un contrato que tiene por objeto servicios incluidos en el Anexo II A (artículo 15) de la LCSE y cuyo valor estimado es superior a los umbrales establecidos en el artículo 16. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 101 de dicha norma.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora. En la interposición de la reclamación se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 104 del citado texto legal.

Tercero. El acto recurrido es el de la admisión de ofertas económicas sobre las que se habían pedido aclaraciones. Como hemos indicado en diversas resoluciones -entre otras, en la Resolución 244/2014, de 21 de marzo, también relativa a una reclamación en una licitación de ADIF-, el acto en cuestión es un acto de trámite y, por tanto, al amparo del artículo 107 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, sólo será susceptible de recurso si decide directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. En la Resolución citada nos remitíamos a otras de este Tribunal, para concluir que *“la admisión de un licitador no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tiene lugar en un momento procedimental posterior), ni impide la continuación del procedimiento (pues la oferta de la reclamante no resulta afectada pudiendo incluso resultar adjudicatario) y no produce indefensión ni perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos (pues el licitador podrá impugnar la adjudicación cuando ésta tenga lugar)”*.

Aunque en la notificación del acto de trámite recurrido se da pie de reclamación ante este Tribunal, la Ley solo da tal posibilidad a los licitadores que pudieran resultar perjudicados en el ejercicio de sus derechos o la defensa de sus intereses legítimos, como habría sido el caso de los posibles licitadores excluidos. Pero al tratarse sólo de la admisión de ofertas económicas, previo a la valoración de las mismas, se trata de un acto de trámite no cualificado sobre el que, como reseñábamos en la Resolución 244/2014, no cabe la reclamación por cuanto no perjudica de forma directa el derecho de un licitador *“pues, con independencia de que la no exclusión del procedimiento no prejuzga respecto del contenido de la adjudicación, además, de resultar adjudicatario el licitador que debiera haber sido excluido, siempre quedará la posibilidad de recurrir el acto de adjudicación a los restantes licitadores en base a la circunstancia que debió motivar su exclusión”*.

En conclusión, la admisión de ofertas económicas no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a la empresa recurrente. Se trata de un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de reclamación, por lo que ésta debe ser inadmitida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D^a A. L. C., en representación de VARESER 96, S.L., contra la admisión de la oferta presentada por la empresa OPTIMA AIRAT, S.A., en la licitación convocada por ADIF para la contratación del *“Servicio de mantenimiento integral de instalaciones de las estaciones de Barcelona Sants, Barcelona Passeig de Gracia y Barcelona Estació de França”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.